

## SESIONES ORDINARIAS

2009

## ORDEN DEL DÍA N° 2243

COMISIONES DE CULTURA  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 18 de noviembre de 2009

Término del artículo 113: 27 de noviembre de 2009

SUMARIO: **Instituto** Nacional del Libro Argentino. Creación. **Coscia, Vázquez, Recalde, Rossi (A. O.)** y **Morgado**. (1.678-D.-2008.)

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Coscia, Rossi (A.O.), Recalde y Morgado; y de la señora diputada Vázquez, por el que se crea el Instituto Nacional del Libro Argentino, en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL  
DEL LIBRO ARGENTINO

## CAPÍTULO I

*Del Instituto Nacional del Libro Argentino*

Artículo 1° – Creación. Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación, el Instituto Nacional del Libro Argentino (INLA), como ente público no estatal y competente para entender en la promoción, la industria y el comercio del libro.

Art. 2° – *Objeto*. Corresponde al Instituto Nacional del Libro Argentino el fomento y la promoción de la actividad editorial argentina y de todas aquellas actividades relacionadas con la producción y comercialización del libro argentino.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Instituto Nacional del Libro Argentino.

Art. 4° – *Funciones*. Las funciones del INLA son las siguientes:

- a) Fomentar la edición y producción de libros;
- b) Difundir y promover la comercialización del libro en el país y en el exterior;
- c) Promover la traducción de autores argentinos a otras lenguas y la comercialización de los respectivos derechos;
- d) Brindar apoyo financiero para la adquisición de derechos de textos extranjeros y su correspondiente traducción;
- e) Promover el desarrollo y modernización de la red comercial de la industria del libro;
- f) Promover el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas editoriales y librerías nacionales;
- g) Proteger el libro de la reprografía ilegal y la falsificación editorial;
- h) Promover la difusión de publicaciones culturales que contribuyan a desarrollar los objetivos de la presente ley;
- i) Realizar actividades y eventos para la difusión y promoción de la industria del libro;
- j) Asesorar en la conformación y sostenimiento de las bibliotecas públicas y/o privadas.

## CAPÍTULO II

*De la integración y autoridades  
del Instituto Nacional del Libro Argentino*

Art. 5° – *Integración*. Son autoridades del Instituto Nacional del Libro Argentino: un (1) presidente y un (1) vicepresidente, una asamblea federal y un Consejo Directivo.

Art. 6° – *Presidencia*. El presidente dirige el INLA, el vicepresidente lo sustituye en caso de ausencia o delegación expresa de éste. Ambos funcionarios deben ser

designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la Secretaría de Cultura de la Nación. Sus mandatos duran dos (2) años y pueden ser reelectos hasta en dos ocasiones. El cargo es rentado e incompatible con el ejercicio de toda otra función pública y de actividades privadas relacionadas con la producción o industria y comercio del libro.

Art. 7° – *Funciones del presidente*. Corresponde al presidente del INLA:

- a) Ejercer la representación legal del INLA;
- b) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus normas reglamentarias y todas las resoluciones que sancione la Asamblea Federal;
- c) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo nacional el presupuesto y la memoria del Instituto, previa aprobación de la Asamblea Federal;
- d) Intervenir en la discusión y concertación de convenios de intercambios de libros y de coediciones con otros países;
- e) Convocar y presidir en forma indelegable, con voz y sin voto, las sesiones de la Asamblea Federal y el Consejo Directivo, informándoles de todas las disposiciones relacionadas con el INLA;
- f) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento para el mejor logro de sus fines;
- g) Proyectar y someter a resolución de la Asamblea Federal los estudios económicos y técnicos que sirvan de base al plan de acción anual;
- h) Realizar los nombramientos, ascensos o remoción del personal dependiente del INLA;
- i) Proponer a la Asamblea Federal y al Consejo Directivo las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley; y
- j) Proponer al Consejo Directivo los comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de la presente ley.

Art. 8° – *Asamblea Federal*. La Asamblea Federal es presidida por el presidente del INLA e integrada por un representante del área de cultura de cada uno de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes son designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las respectivas jurisdicciones, debiendo acreditar notoria idoneidad en la industria editorial y del libro.

Corresponde a la Asamblea Federal dictar su reglamento de funcionamiento. El quórum para sesionar es la mitad más uno de sus miembros; y para la aprobación de las decisiones se requiere la mayoría absoluta computada sobre los miembros presentes que formen quórum.

Art. 9° – *Funciones de la Asamblea Federal*. Corresponde a la Asamblea Federal:

- a) Reunirse por lo menos una vez al año en la sede que ella fije;
- b) Formular las medidas de fomento tendientes a desarrollar el libro argentino en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales;
- c) Proteger y fomentar las librerías con un sentido federal;
- d) Recepcionar anualmente la rendición de cuentas del presidente del INLA;
- e) Elevar a la Auditoría General de la Nación los estados, balances y documentación que establece la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional;
- f) Designar anualmente a doce (12) miembros para integrar el Consejo Directivo, en representación de las seis (6) regiones culturales;
- g) Aprobar o rechazar los estudios económicos y técnicos elaborados por el presidente;
- h) Aprobar o rechazar el presupuesto y la memoria del Instituto Nacional del Libro;
- i) Establecer y actualizar la suma límite de facturación anual para las empresas que aspiren a recibir créditos y subsidios.

Art. 10. – *Regiones culturales*. A los efectos de la presente ley, se entenderá por regiones culturales a las siguientes:

- a) Región NOA: integrada por las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, Tucumán y Santiago del Estero;
- b) Región NEA: integrada por las provincias de Chaco, Formosa, Misiones y Corrientes;
- c) Región Centro: integrada por las provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Córdoba;
- d) Región Nuevo Cuyo: integrada por las provincias de La Rioja, San Juan, San Luis y Mendoza;
- e) Región Patagónica: integrada por las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- f) Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 11. – *Consejo Directivo*. El Consejo Directivo se integra por veintitrés (23) miembros, designados por el Poder Ejecutivo. Doce (12) miembros deben ser propuestos por la Asamblea Federal entre sus miembros, dos (2) por cada región cultural. En el caso de que la región cultural esté integrada por más de dos (2) provincias o jurisdicciones, deberán alternarse entre ellas cada dos (2) años. Los once (11) miembros restantes deben ser propuestos por las entidades que,

con personería jurídica y con un mínimo de diez (10) años de antigüedad en la actividad, computados desde su registración como persona jurídica, representen a los sectores del quehacer editorial, conforme a las siguientes especialidades: seis (6) editores, tres (3) libreros y dos (2) autores.

Si existiese en un mismo sector más de una entidad con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la integración será proporcional según la cantidad de asociados de cada una de ellas.

Los miembros del Consejo Directivo duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. Ejercen sus cargos *ad honorem* y su presencia es indelegable.

Corresponde al Consejo Directivo dictar su reglamento de funcionamiento. Se autoconvocará si el presidente del INLA no lo hace y se reunirá por lo menos una (1) vez al mes en la sede que fije anualmente. El quórum para sesionar es la mitad más uno de sus miembros; y para la aprobación de las decisiones se requiere la mayoría absoluta computada sobre los miembros presentes que formen quórum.

Art. 12. – *Funciones del Consejo Directivo*. Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar o rechazar los actos realizados por el presidente ejercidos de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 7° de la presente ley;
- b) Analizar el presupuesto del INLA y la rendición de cuentas de su presidente, sin perjuicio de la actuación reservada a los otros órganos del Instituto;
- c) Proponer programas de acción para el cumplimiento de los objetivos del INLA;
- d) Asesorar a la Asamblea Federal en el establecimiento y actualización de la suma límite de facturación anual para las empresas que aspiren a obtener créditos o subsidios; y
- e) A propuesta del presidente designar los comités de selección para la calificación de proyectos. Los comités deberán ser integrados por personalidades de la cultura y de la industria editorial.

### CAPÍTULO III

#### *Del libro argentino*

Art. 13. – *Libro argentino*. A los efectos de la presente ley se considera libro argentino al que reúna las siguientes condiciones:

- a) Estar registrado con un número de ISBN argentino;
- b) Estar impreso dentro del territorio de la República Argentina, salvo para el caso de autor argentino; y
- c) No contener publicidad comercial. No se considera publicidad comercial la inclusión total

o parcial del catálogo de la respectiva empresa editora.

El Consejo Directivo puede autorizar excepciones al inciso b), cuando se verifique la inexistencia en el país de la capacidad técnica disponible.

El Consejo Directivo puede autorizar excepciones al inciso c), cuando considere que se trate de una publicación cultural que así lo amerite.

### CAPÍTULO IV

#### *Del Fondo de Fomento del Libro*

Art. 14. – *Fondo Nacional de Fomento del Libro*. Créase el Fondo Nacional de Fomento del Libro, que será administrado por el Instituto Nacional del Libro Argentino y tiene por objeto financiar los proyectos, programas y acciones que ejecuten la política integral del libro.

Art. 15. – *Integración del Fondo Nacional de Fomento del Libro*. El Fondo Nacional de Fomento del Libro se integra con los siguientes aportes:

- a) El aporte de las empresas inscritas en el INLA correspondientes al impuesto al valor agregado contenido en las compras o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso, que les hubieran facturado a las empresas editoriales, distribuidoras y librerías, conforme el porcentaje que se establece en los párrafos siguientes.  
Los sujetos inscriptos en el Instituto Nacional del Libro Argentino aportarán al Fondo Nacional de Fomento del Libro, que se crea por intermedio de la presente ley y que será administrado por el INLA, el 30% del monto efectivamente considerado como ingreso directo –en tanto el mismo haya sido utilizado con fines cancelatorios– de acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al de su utilización efectiva;
- b) Los intereses y rentas de los fondos de que sea titular;
- c) Los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;
- d) Los recursos no utilizados del Fondo Nacional de Fomento del Libro provenientes de ejercicios anteriores;
- e) Otros ingresos que deriven de la gestión del organismo;
- f) Legados y donaciones; y
- g) Aportes del Tesoro nacional.

Art. 16. – *Beneficios fiscales*. El impuesto al valor agregado contenido en las compras o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de

servicios, incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso, que les hubieran facturado a las empresas editoriales, distribuidoras y librerías, debidamente inscritas en el Instituto Nacional del Libro Argentino tiene, para el destinatario, el carácter de ingreso directo –en los términos del artículo 24, segundo párrafo, de la ley del IVA (t.o. según decreto 649/97)– sólo en aquellos casos en que las operaciones allí exteriorizadas se vinculen con operaciones de ventas de libros exentas del impuesto al valor agregado.

El saldo resultante del impuesto al valor agregado a que se hizo referencia en el párrafo precedente –en su carácter de ingreso directo–, neto del aporte al Fondo Nacional de Fomento del Libro, es considerado de libre disponibilidad y podrá utilizarse para cancelar las obligaciones fiscales relativas a todos los impuestos nacionales vigentes cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en tanto exista identidad subjetiva y de la propia ley del impuesto a cancelar no surja de su redacción una restricción que impida utilizar contra el mismo, el citado ingreso directo.

No corresponde aporte alguno al Fondo Nacional de Fomento del Libro por los créditos fiscales reintegrados a los sujetos inscritos en el impuesto al valor agregado por el mecanismo previsto para las exportaciones de bienes en el artículo 43 de la ley del tributo (t.o. según decreto 649/97).

La forma de exteriorizar el impuesto al valor agregado contenido en las facturas o documentos equivalentes que por la naturaleza del destinatario no aparezca discriminado en los precitados comprobantes, a los fines de acreditar fehacientemente su existencia para la posterior utilización será reglamentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El aporte al Fondo Nacional de Fomento del Libro, de acuerdo a los términos previstos en este artículo, es considerado gasto deducible en el impuesto a las ganancias.

Art. 17. – *Depósito de Fondos del Instituto Nacional del Libro Argentino.* Los fondos generados por lo dispuesto en el inciso *a)* del artículo 15 de la presente ley, deben ser depositados en una cuenta especial del Banco de la Nación Argentina, el que los transferirá al Instituto Nacional del Libro Argentino en forma diaria y automática sin la intervención de ningún otro órgano de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declara, ni tampoco podrán afectarse los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que

presten conforme a esta ley, en relación a la percepción y transferencia de las tasas que en ella se establecen.

Art. 18. – *Aplicación de recursos.* Dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley, el Fondo Nacional de Fomento del Libro, se aplica a:

- a) Gastos de personal y contratación de recursos humanos en general y gastos comunes que demande su funcionamiento, los que no pueden insumir, en ningún caso o modalidad, más del veinte por ciento (20%) de su presupuesto anual;
- b) La concesión de créditos para la edición de libros argentinos y de créditos y subsidios para la comercialización de libros argentinos en el exterior o de libros en el país, con especial atención al canal librero;
- c) La realización de ferias o muestras nacionales e internacionales o la participación en las mismas;
- d) El otorgamiento de premios; y,
- e) Los demás fines establecidos por esta ley.

#### CAPÍTULO V

##### *De los créditos y subsidios*

Art. 19. – *Otorgamiento de subsidios y créditos.* Sólo podrán solicitar subsidios o créditos las empresas que:

- a) Acrediten una facturación anual, cuyo límite será establecido y actualizado por la Asamblea Federal, previa consulta con el Consejo Directivo;
- b) Se encuentren inscritas en el INLA, excepto que se trate de un proyecto de apertura de una nueva empresa conforme los términos de los incisos *a)* y *c)* del artículo 31; y
- c) No se encuentren vinculadas o controladas por una o más empresas extranjeras en los términos establecidos por el artículo 33 de la ley 19.550 –de Sociedades Comerciales–.

El INLA dictará las normas que resulten necesarias a fin de implementar el otorgamiento y forma de pago de los subsidios y créditos.

Los subsidios tienen el carácter de no reintegrable.

Art. 20. – *Límite de subsidios.* La suma máxima a otorgar en concepto de subsidio no puede exceder del cuarenta por ciento (40%) del costo de realización del proyecto para el cual se requiera.

Art. 21. – *Límite de créditos.* La suma máxima a otorgar en concepto de crédito no puede superar el setenta por ciento (70%) del costo del proyecto para el cual fuere otorgado.

Art. 22. – *Límite anual.* Ninguna persona física o jurídica puede recibir anualmente, y en total, beneficios del fondo cuyo monto supere el dos por ciento (2%) del total del presupuesto anual de subsidios, créditos y fomento en general del INLA.

El Consejo Directivo puede autorizar excepciones a lo dispuesto en el presente artículo, cuando los subsidios o créditos involucren ferias internacionales o proyectos especiales que conciernan a la industria en general.

Art. 23. – *Coediciones*. Cuando se trate de subsidios o créditos para coediciones, sólo se tiene en cuenta la inversión del coeditor argentino reconocido en el INLA.

Art. 24. – *Destino y cesión de subsidios*. No pueden otorgarse créditos ni subsidios a deudores morosos del INLA. Los subsidios no pueden ser cedidos, total o parcialmente, sin previa autorización por escrito del INLA. El Instituto es un acreedor privilegiado por los préstamos que otorgue.

Art. 25. – *Plazo de caducidad*. Los beneficios del subsidio tienen un plazo de caducidad de dos (2) años para su ejecución. El Consejo Directivo puede autorizar excepciones.

El cómputo del plazo se inicia desde el momento que se efectivice su liquidación.

Art. 26. – *Aprobación de proyectos*. Una vez finalizado un proyecto beneficiado con subsidios, el INLA debe verificar el final de la producción y el costo final del proyecto. No se podrá acceder a nuevos beneficios del Instituto hasta tanto éste no apruebe el producto terminado y los costos presentados.

Art. 27. – *Instrumentación de créditos*. Los créditos que otorgue el INLA serán instrumentados directamente por el Instituto, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, o a través de una entidad bancaria que cuente con una red nacional.

Art. 28. – *Selección de bancos*. Cuando el INLA utilice a instituciones bancarias para la instrumentación de créditos, lo hará previa selección de las entidades por medio de licitaciones periódicas, en las que ponderará las mejores condiciones ofrecidas en materia de tasas de interés, montos y plazos. El INLA podrá convenir con los bancos oficiales o privados previamente seleccionados la tasa de interés para el otorgamiento de créditos.

Art. 29. – *Obligaciones de los beneficiarios*. El resultado de la explotación no exime del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.

#### CAPÍTULO VI

##### *De la coedición*

Art. 30. – *Autorización de coedición*. Cuando no existan convenios internacionales, la coedición será autorizada en cada caso por el Instituto Nacional del Libro Argentino.

#### CAPÍTULO VII

##### *Del registro de las empresas del sector*

Art. 31. – *Empresas registrables*. Las empresas de las diferentes ramas del comercio del libro, tales como

editoriales, librerías, distribuidoras y afines pueden inscribirse en el INLA.

A tales efectos, se entenderá por:

- a) *Librería*: empresa de comercio minorista cuya facturación anual corresponda en un cincuenta y uno por ciento (51 %) como mínimo, a la venta de libros. El Consejo Directivo puede reducir este porcentaje en los casos de comercios que, en razón de su situación geográfica o de área de influencia demográfica, puedan ser considerados aptos para recibir medidas de apoyo financiero o de fomento;
- b) *Distribuidora*: empresa de comercio mayorista de venta a librerías, cuya facturación anual por la venta de libros fuere, como mínimo, del setenta por ciento (70 %) del total de su facturación;
- c) *Editorial nacional*: empresa que tiene por objeto la edición de libros y cuya facturación anual corresponda en un cincuenta y uno por ciento (51 %) como mínimo a la venta de libros. La empresa debe estar constituida por personas físicas o de existencia ideal con domicilio legal en la República Argentina y personería jurídica otorgada en la República Argentina.

Art. 32. – *Efectos del registro*. Sólo las empresas debidamente inscritas pueden obtener del INLA los beneficios que otorga la presente ley.

El otorgamiento de subsidios y créditos se rige por las disposiciones establecidas en el artículo 19.

Si una empresa inscrita dejare de reunir las condiciones establecidas, caducará su inscripción de pleno derecho. El Instituto Nacional del Libro Argentino debe requerir, en cada presentación de proyectos, una declaración jurada del interesado por la cual se manifieste que continúa reuniendo los requisitos legales; ello sin perjuicio de las facultades de verificación que, en todo momento, puede ejercer el INLA sobre la documentación contable de las empresas inscritas.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Normas complementarias y transitorias*

Art. 33. – *Reglamentación*. La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los noventa (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2009.

*Margarita Ferrá de Bartol. – Gustavo A. Marconato. – María G. de la Rosa. – Julia A. Perié. – Laura G. Montero. – Gloria Bidegain. – Esteban J. Bullrich. – María J. Acosta. – Nora E. Bedano. – Ana Berraute. – Rosana A. Bertone. – Lía F. Bianco. – Delia B. Bisutti. – María*

A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Rosa L. Chiquichano. – Luis F. J. Cigogna. – Eduardo L. Galantini. – Luis A. Galvalisi. – Irma A. García. – María T. García. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy. – Luis A. Ilarregui. – Eduardo E. F. Kenny. – Beatriz L. Korenfeld. – María B. Lenz. – Marcelo E. López Arias. – Claudio R. Lozano. – Paula C. Merchán. – Carlos J. Moreno. – Claudio M. Morgado. – Juan M. País. – Mirta A. Pastoriza. – Jorge R. Pérez. – Julio J. Piumato. – Silvia Sapag. – Carlos D. Snopek. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Silvia B. Vázquez.

En disidencia parcial:

Patricia Bullrich. – Miguel A. Giubergia. – Claudia F. Gil Lozano. – Juan C. Morán. – Norma E. Morandini.

#### INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Coscia, Rossi (A. O.), Recalde y Morgado; y de la señora diputada Vázquez, por el que se crea el Instituto Nacional del Libro Argentino, en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de esta iniciativa, han tenido en cuenta que la creación del instituto de referencia responde a la necesidad de desarrollar e implementar acciones de corto, mediano y largo plazo que la industria editorial argentina requiere para su normal desarrollo y enfrentar los desafíos que hoy la amenazan. En efecto, este sector que ha tenido tradicionalmente un lugar destacado en los mercados de habla castellana, encuentra nuevamente posibilidades de alcanzar un sostenido desarrollo interno y externo, si se le ofrece un marco legal adecuado para fomentar un mejoramiento de la calidad de sus contenidos y productos, así como de su comercialización y difusión. En tal sentido, el presente proyecto propone que el Instituto lleve a cabo sus objetivos bajo la orientación y gestión de los sectores directamente interesados en la edición, difusión y comercialización del libro argentino. Es por ello que su dirección está a cargo de un órgano colegiado, que se integra con las personas designadas por los protagonistas de la actividad, lo que implica simultáneamente un acto de compromiso a cargo de quienes producen y aceptan la asunción creativa del riesgo empresarial que alimenta la actividad económica y genera los empleos que la sociedad requiere. Ese órgano colegiado, presidido por la persona que designe el Poder Ejecutivo nacional, tendrá a su cargo formular las políticas y ejecutar las acciones que protejan, promuevan y difundan el libro argentino en el país y en el exterior. Por otro lado, y considerando que la actividad editorial debe tributar el impuesto al

valor agregado (IVA) sobre los insumos necesarios para la edición y comercialización de los libros, esta propuesta de ley prevé un mecanismo que, sin afectar el principio de universalidad de aquel impuesto, establece su vinculación con otros impuestos nacionales, en la forma creativa y razonable que ya rige para otros sectores de nuestras industrias culturales. Por último, es preciso señalar que esta iniciativa ha nacido bajo la inspiración de Elvio Vitali, un hombre de la cultura y del libro, lamentablemente ya fallecido. Vitali trabajó incesantemente en busca de una solución al problema de la aplicación del IVA en la industria editorial desde el año 2003. No obstante ello, también se interesó especialmente por la experiencia exitosa del INCAA (Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales). Así es como nace este proyecto, junto a la Cámara Argentina del Libro y la Cámara Argentina de Publicaciones y a diferentes actores del sector, que hoy coinciden en la necesidad imperiosa de esta ley. Por lo expuesto, las señoras y los señores diputados integrantes de estas comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

Margarita Ferrá de Bartol.

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL LIBRO

#### CAPÍTULO I

#### *Del Instituto Nacional del Libro*

Artículo 1° – *Creación*. Créase el Instituto Nacional del Libro como ente autárquico, público no estatal en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación.

Art. 2° – *Objeto*. Corresponde al Instituto Nacional del Libro el fomento y la promoción de la actividad editorial argentina y de todas aquellas actividades relacionadas con la producción y comercialización del libro argentino.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación*. Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.446, de fomento del libro y la lectura, por el siguiente:

Artículo 5°: La autoridad de aplicación de la presente ley será el Instituto Nacional del Libro, el que ejercerá la política integral del libro y la lectura.

Art. 4° – *Funciones*. El Instituto Nacional del Libro cumplirá las siguientes funciones:

- a) Fomentar la edición y lectura de libros argentinos;

- b) Velar por el cumplimiento de la ley 25.446 y de todas aquellas normas que fomenten la producción y lectura del libro argentino;
- c) Difundir el libro argentino y promover su comercialización en el país y en el exterior;
- d) Promover la traducción de autores argentinos a otras lenguas y la comercialización de los respectivos derechos;
- e) Brindar apoyo financiero para la adquisición de derechos de textos extranjeros y su correspondiente traducción;
- f) Promover el desarrollo y modernización de la red comercial de la industria del libro;
- g) Promover el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas editoriales y librerías;
- h) Proteger el libro de la reprografía ilegal y la falsificación editorial;
- i) Promover la difusión de publicaciones culturales que contribuyan a desarrollar los objetivos de la presente ley;
- j) Realizar actividades y eventos para la difusión y promoción de la lectura y del libro argentino; y
- k) Asesorar en la conformación y sostenimiento de las bibliotecas públicas y/o privadas.

## CAPÍTULO II

### *De la integración y autoridades del Instituto Nacional del Libro*

Art. 5° – *Integración*. Las autoridades del Instituto Nacional del Libro estarán constituidas por un presidente y un vicepresidente, una Asamblea Federal y un Consejo Asesor.

Art. 6° – *Presidencia*. El presidente dirigirá el Instituto Nacional del Libro, el vicepresidente lo sustituirá en caso de ausencia o delegación expresa de éste. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo nacional y sus mandatos serán de dos (2) años renovables.

Art. 7° – *Funciones del presidente*. Corresponde al presidente del Instituto Nacional del Libro:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto Nacional del Libro;
- b) Formular y ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar el libro argentino, pudiendo a tal efecto auspiciar concursos, establecer premios, adjudicar becas de estudio e investigación y emplear todo otro medio necesario para el logro de ese fin;
- c) Acrecentar la difusión y lectura del libro argentino. Para establecer y ampliar la colocación de libros argentinos en el exterior podrá gestionar y concertar convenios con diversos organismos de la industria editorial, oficiales o privados, nacionales o extranjeros, realizar muestras gratuitas previa autorización de sus editores y autores, festivales regionales, nacionales o internacionales y participar en los que se realicen;
- d) Intervenir en la discusión y concertación de convenios de intercambios de libros y de coediciones con otros países;
- e) Participar en los estudios y asesorar a otros organismos del Estado, en asuntos que puedan afectar al mercado editorial;
- f) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, a que hace referencia el artículo 13 de la presente ley;
- g) Fomentar la comercialización de libros argentinos en el exterior;
- h) Proyectar su presupuesto y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo nacional;
- i) Inspeccionar y verificar por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad editorial y la comercialización del libro argentino;
- j) Aplicar las multas y sanciones previstas en la presente ley;
- k) Designar jurados, comisiones o delegaciones que demande la ejecución de la presente ley;
- l) Solicitar asesoramiento de las áreas específicas que cada asunto requiera y, en su caso, constituir grupos de trabajo integrados con representantes de las mismas;
- m) Convocar y presidir en forma indelegable las sesiones de la Asamblea Federal y el Consejo Asesor, informándoles de todas las disposiciones que puedan interesarle al Instituto Nacional del Libro;
- n) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento para el mejor logro de sus fines;
- ñ) Proyectar y someter a resolución de la Asamblea Federal los estudios económicos y técnicos que sirvan de base al plan de acción anual;
- o) Realizar los nombramientos, ascensos o remoción del personal dependiente del Instituto Nacional del Libro;
- p) Proponer a la Asamblea Federal y al Consejo Asesor las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley; y
- q) Aplicar las normas establecidas en la presente ley y otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia;

Art. 8° – *Asamblea Federal*. La Asamblea Federal estará presidida por el presidente del Instituto Nacional

del Libro e integrada por las máximas autoridades del área de cultura de los Poderes Ejecutivos provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 9° – *Funciones de la Asamblea Federal*. Corresponde a la Asamblea Federal:

- a) Reunirse por lo menos una vez al año en la sede que fije. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán con el voto de la mayoría de sus miembros. En la primera reunión, dictará las normas reglamentarias de su funcionamiento;
- b) Formular las medidas de fomento tendientes a desarrollar el libro argentino en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales;
- c) Proteger y fomentar las librerías;
- d) Recepcionar anualmente la rendición de cuentas del presidente del Instituto Nacional del Libro;
- e) Elevar a la Auditoría General de la Nación los estados, balances y documentación que establece la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional;
- f) Designar anualmente a cinco (5) miembros para integrar el Consejo Asesor, en representación de las cinco (5) regiones culturales; y
- g) Ejercer las demás funciones establecidas expresamente en la presente ley, en otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia.

Art. 10. – *Consejo Asesor*. El Consejo Asesor estará integrado por quince (15) miembros designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales cinco (5) serán propuestos por la Asamblea Federal entre sus miembros, uno por cada región cultural, y los restantes diez (10) serán propuestos por las entidades que, con personería jurídica, representen a los sectores del quehacer editorial enumerados a continuación. Las entidades propondrán: cinco (5) editores, tres (3) libreros y dos (2) autores. Los cargos de los asesores serán ejercidos ad honórem. El mandato de los asesores designados por las entidades será de dos (2) años, los cuales podrán ser reelegidos.

Si existiese en un mismo sector más de una entidad con personería jurídica, la integración será proporcional según la cantidad de asociados de cada una de ellas.

Se reunirá por lo menos una (1) vez al mes en la sede que fije anualmente y su presencia será indelegable. Las resoluciones del Consejo se tomarán con el voto de la mayoría de sus miembros.

Art. 11. – *Funciones del Consejo Asesor*. Son funciones y atribuciones del Consejo Asesor:

- a) Aprobar o rechazar los actos realizados por el presidente ejercidos de acuerdo con las

atribuciones conferidas en el artículo 7° de la presente ley; y

- b) Participar de la designación de comités de selección para la calificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de la presente ley, los que se integrarán con personalidades de la cultura y de la industria editorial.

### CAPÍTULO III

#### *Del libro argentino*

Art. 12. – *Libro argentino*. A los efectos de la presente ley se considera libro argentino al que reúne las siguientes condiciones:

- a) Estar registrado con un número de ISBN argentino;
- b) Estar impreso dentro del territorio de la República Argentina; y
- c) No contener publicidad comercial. No se considera publicidad comercial la inclusión total o parcial del catálogo de la respectiva empresa editora.

El Consejo Asesor podrá autorizar excepciones al inciso b) cuando se verifique la inexistencia en el país de la capacidad técnica disponible.

El Consejo Asesor podrá autorizar excepciones al inciso c) cuando considere que, por sus características, la publicación cultural queda comprendida en las justificaciones al caso.

### CAPÍTULO IV

#### *Del Fondo de Fomento del Libro y la Lectura*

Art. 13. – *Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura*. Sustitúyese el artículo 9° de la ley 25.446, de fomento del libro y la lectura, por el siguiente:

Artículo 9°: Créase el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, administrado por el Instituto Nacional del Libro Argentino y destinado a financiar los proyectos, programas y acciones que ejecuten la política integral del libro y la lectura.

Art. 14. – *Imputación de impuestos e integración del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura*. Las empresas debidamente inscriptas en el Instituto Nacional del Libro podrán imputar, como pago a cuenta del impuesto a las ganancias y del impuesto a la ganancia mínima presunta, y contribuciones y aportes de seguridad social, todos los pagos del impuesto al valor agregado que realicen en la compra de insumos o costos vinculados con la edición o comercialización del libro en la medida que se indique en forma discriminada o expresamente informada en los respectivos comprobantes.

Si el monto del impuesto computable no pudiera utilizarse en el ejercicio fiscal en que se produce su apropiación por ser mayor al impuesto determinado,



el excedente no compensado podrá deducirse del impuesto a las ganancias o del impuesto sobre la ganancia mínima presunta o de sus respectivos anticipos en los cinco (5) años fiscales siguientes.

Estas empresas aportarán al Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, que se establece en la presente ley y será administrado por el Instituto Nacional del Libro, el cual se integrará de la siguiente manera:

- a) El uno por ciento (1 %) de las ventas de libros realizadas por empresas editoriales, el cero coma cinco por ciento (0,5 %) de las ventas de libros realizadas por las empresas distribuidoras y el cero coma cinco por ciento (0,5 %) de las ventas de libros realizadas en comercios que vendan libros al por menor. El importe que resultare se deberá depositar en una cuenta especial del Instituto Nacional del Libro Argentino dentro de los sesenta (60) días del mes calendario correspondiente a la fecha de la venta. Estarán exentas de este pago las personas inscritas en el régimen de monotributo;
- b) La tasa legal que se establezca para la edición de obras literarias, técnicas, científicas o didácticas que se encuentren en el régimen de dominio público. Esta tasa será fijada por el Instituto Nacional del Libro Argentino no pudiendo superar el valor del uno por ciento (1 %) del precio de venta de los respectivos ejemplares;
- c) El importe de las multas aplicadas por incumplimientos a las disposiciones de la presente ley;
- d) Legados y donaciones;
- e) Intereses y rentas de los fondos de que sea titular;
- f) Recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;
- g) Recursos no utilizados del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura provenientes de ejercicios anteriores;
- h) Otros ingresos no previstos en los incisos anteriores, que deriven de la gestión del organismo; e
- i) Aportes del Tesoro nacional.

Los beneficios y aportes previstos en el presente artículo regirán simultánea y conjuntamente.

Cuando se trate de una empresa debidamente inscrita que inicie actividades con posterioridad a la sanción de esta ley, quedará exenta de realizar los aportes durante los dos primeros años.

Art. 15. – *Depósito de fondos del Instituto Nacional del Libro.* Los fondos generados por lo dispuesto en el inciso a) del artículo 14 de la presente ley, deberán depositarse en una cuenta especial del Banco de la Nación

Argentina, el cual los transferirá al Instituto Nacional del Libro en forma diaria y automática sin la intervención de ningún otro órgano de la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declara, ni tampoco podrán afectarse los recursos del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten conforme a esta ley, en relación con la percepción y transferencia de las tasas que en ella se establecen.

Art. 16. – *Aplicación de recursos.* El Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley, se aplicará a:

- a) Gastos de personal y contratación de recursos humanos en general y gastos comunes que demande su funcionamiento, los que no podrán consumir, en ningún caso o modalidad más del veinte por ciento (20 %) de su presupuesto anual;
- b) Concesión de créditos para la edición de libros argentinos y créditos y subsidios para la comercialización de libros argentinos en el exterior;
- c) La realización de ferias o muestras nacionales e internacionales;
- d) El otorgamiento de premios;
- e) Los demás fines establecidos por esta ley.

## CAPÍTULO V

### *De los créditos y subsidios*

Art. 17. – *Otorgamiento de subsidios y créditos.* El Instituto Nacional del Libro dictará las normas reglamentarias referentes al otorgamiento y formas de pago de los subsidios y créditos.

Art. 18. – *Límite de subsidios.* La suma máxima a otorgar en concepto de subsidio no podrá exceder del cuarenta por ciento (40 %) del costo de realización del proyecto para el cual se requiera.

Art. 19. – *Límite de créditos.* La suma máxima a otorgar en concepto de crédito no podrá superar el setenta por ciento (70 %) del costo del proyecto para el cual fuere otorgado.

Art. 20. – *Límite anual.* Ninguna persona física o jurídica podrá recibir anualmente, y en total, beneficios del Fondo cuyo monto supere el dos por ciento (2 %) del total del presupuesto anual de subsidios, créditos y fomento en general, del Instituto Nacional del Libro.

Art. 21. – *Coediciones.* Cuando se trate de subsidios o créditos para coediciones, sólo se tendrá en cuenta

la inversión del coeditor argentino reconocido en el Instituto Nacional del Libro.

Art. 22. – *Destino y cesión de subsidios.* El Instituto Nacional del Libro tendrá privilegio especial sobre los subsidios que otorgue y facultad para destinarlos a saldar las deudas que por cualquier concepto sus beneficiarios mantengan con el organismo. Los subsidios no podrán ser cedidos, total o parcialmente, sin previa autorización por escrito del Instituto.

Art. 23. – *Plazo de caducidad.* Los beneficios del subsidio tendrán un plazo de caducidad de un (1) año para su solicitud y de dos (2) años para su ejecución.

El cómputo del plazo se iniciará desde el momento que corresponda su liquidación.

Art. 24. – *Aprobación de proyectos.* Una vez finalizado cualquier proyecto beneficiado con subsidios, el Instituto Nacional del Libro verificará el final de la producción y costo final del proyecto. No se podrá acceder a nuevos beneficios del Instituto hasta tanto éste no apruebe el producto terminado y los costos presentados.

Art. 25. – *Instrumentación de créditos.* Los créditos que otorgue el Instituto Nacional del Libro serán instrumentados a través de una entidad bancaria que cuente con una red nacional.

Art. 26. – *Selección de bancos.* El Instituto Nacional del Libro podrá convenir con los bancos oficiales o privados previamente seleccionados el otorgamiento de créditos a la tasa de interés. La selección se realizará, en licitaciones periódicas, sobre la base de las mejores condiciones en cuanto a tasas de interés, monto y plazo.

Art. 27. – *Obligaciones de los beneficiarios.* El resultado de la explotación no eximirá del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.

#### CAPÍTULO VI

##### *De la coedición*

Art. 28. – *Autorización de coedición.* Cuando no existan convenios internacionales, la coedición será autorizada en cada caso por el Instituto Nacional del Libro.

#### CAPÍTULO VII

##### *Del registro de las empresas del sector*

Art. 29. – *Efectos del registro.* Sólo las empresas de las diferentes ramas del comercio del libro debida-

mente inscritas podrán obtener del Instituto Nacional del Libro créditos, subsidios o apoyo económico de cualquier naturaleza.

Si una empresa inscrita dejare de reunir las condiciones establecidas, caducará su inscripción de pleno derecho. El Instituto Nacional del Libro requerirá, en cada presentación de proyectos, una declaración jurada del interesado por la cual se manifieste que continúa reuniendo los requisitos legales; esto, sin perjuicio de las facultades de verificación que, en todo momento, podrá ejercer el Instituto Nacional del Libro sobre la documentación contable de las empresas inscritas.

Art. 30. – *Definiciones.* A todos los efectos de esta ley se entenderá por:

Empresa editorial nacional: aquella que está constituida por personas físicas o de existencia ideal con domicilio legal en la República Argentina y personería jurídica otorgada en la República, que no estuviere vinculada o no fuere controlada por una o más empresas extranjeras de conformidad con el artículo 33 de la ley 19.550, de sociedades comerciales.

Librería: empresa de comercio minorista cuya facturación anual corresponda en un cincuenta y uno por ciento (51 %) como mínimo, a la venta de libros. El Consejo Asesor podrá reducir este porcentaje en los casos de comercios que, en razón de su situación geográfica o de área de influencia demográfica, puedan ser considerados aptos para recibir medidas de apoyo financiero o de fomento pese a no alcanzar ese porcentaje.

Empresa distribuidora: empresa de comercio mayorista de venta a librerías, cuya facturación anual por la venta de libros fuere, como mínimo, del setenta por ciento (70 %) del total de su facturación.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Normas transitorias*

Art. 31. – *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los ciento ochenta (180) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jorge E. Coscia. – Claudio M. Morgado.  
– Héctor P. Recalde. – Agustín O. Rossi. –  
Silvia B. Vázquez.*